



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN .: 11001 3335 012 2020 - 00248-00
ACCIONANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
-CRA S.A.S.-
ACCIONADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

HECHOS Y PRETENSIONES

Expresa el apoderado demandante que la sociedad CRA S.A.S., adquirió la cartera de recobros de seguro de la sociedad Cónдор S.A- en liquidación-. El objeto de la venta fue la transferencia de los derechos económicos que poseía la aseguradora respecto de diferentes tomadores, por siniestros ocurridos e indemnizados. Una vez transferidos los derechos, CRA S.A.S. inició el estudio de los créditos cedidos con el fin de gestionar su cobro, dentro de los cuales se encuentra el recobro en contra del municipio de Lenguazaque en virtud del siniestro reclamado por el INURBE por cuenta del incumplimiento declarado en la ejecución del proyecto de vivienda.

Agregó que, con el fin de determinar los extremos jurídicos del pago de la indemnización efectuado por Seguros Cónдор S.A., - en liquidación-. que da nacimiento al derecho de recobro, elevó derecho de petición el 22 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020ER0044327, ante el Ministerio de Vivienda como subrogatario legal del extinto INURBE, quien fuera el beneficiario original de la póliza. En dicha petición se solicitó copia de la siguiente documentación:

(i) Original de la póliza de seguros CS000204, así como el original de todas aquellas modificaciones o prórrogas, todas con sus respectivas actas de aprobación;

(ii) Copia auténtica de la resolución por medio de la cual el INURBE declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a la inversión de los subsidios familiares de vivienda en el proyecto "Organización Popular de Vivienda", desarrollado en el municipio de Lenguazaque, Cundinamarca, con sus respectivas constancias de notificación y de ejecutoria, con la certificación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; inclusive que se aporte copia de la o las resoluciones mediante las cuales se haya resuelto cualquier recurso interpuesto contra aquella, con sus respectivas constancias de notificación y de ejecutoria; y,

(iii) Certificación de todos y cada uno de los pagos recibidos de Cónдор S.A. en dinero, en especie o por cualquier otra forma de extinción de las obligaciones, sea por un pago directo de aquella o de un tercero por su cuenta, desde la fecha de ejecutoria de dichas resoluciones hasta la fecha.

Argumenta que, vencido el término legal para responder, la entidad no ha emitido ningún pronunciamiento. En consecuencia, depreca el amparo de su derecho fundamental de petición ordenado a la tutelada dar respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN

La entidad tutelada da contestación a la presente acción señalando que la petición elevada por el accionante fue atendida con Oficio No. **2020EE0074333** de fecha 28 de septiembre de 2020. Aduce que dicha comunicación fue enviada por correo electrónico certificado a la dirección aportada por el peticionario.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Caso concreto.

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener respuesta a la solicitud de copias de la documentación efectuada en la petición radicada por el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S.**, a través de su apoderado el 22 de mayo de 2020 ante el Ministerio de Vivienda.

Con la contestación de la demanda la entidad manifiesta haber dado respuesta a lo requerido por el tutelante, como soporte de su afirmación allega copia del Oficio No. **2020EE0074333** de fecha 28 de septiembre de 2020 y enviado el 29 de septiembre del 2020 a los correos electrónicos sebastian.ruiz@proyectatsp.com y craltda@yahoo.es; direcciones electrónicas aportadas por el peticionario.

Revisado el precitado oficio encuentra el Despacho que, la entidad le informa al peticionario todo lo relacionado sobre el proceso de cobro coactivo No. OAJ-001-2009, seguido por el Ministerio de Vivienda en contra de la Aseguradora Condor S.A. No obstante, en relación con la copia de los documentos requeridos le manifiesta: “revisado la totalidad del expediente correspondiente al proceso de Jurisdicción Coactiva No. OAJ – 001 – 2009, se pudo constatar que dentro del mismo no están archivadas la póliza de seguros CS000204, ni las resoluciones mediante la cuales se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente al proyecto de vivienda “Organización Popular de Vivienda”, razón por la cual se realizará la revisión de los documentos que corresponden al archivo que en su oportunidad entregó el PAR INURBE en Liquidación y de estar ahí ubicados, se procederá inmediatamente a su entrega, así como la demás información que se desprenda de dicha documentación.”

En este punto se precisa que sobre la petición de documentos el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19, dispuso:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
(...)*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Bajo estas consideraciones se tiene que, el plazo para resolver la petición de documentos objeto de esta tutela y que fue radicada el 22 de mayo de 2020 venció el pasado 23 de junio de 2020. También se precisa que, el plazo adicional otorgado en el mandado normativo cuando no es posible resolver la petición en los términos iniciales, expiró el 21 de agosto de esta anualidad. En este sentido, si bien la entidad envía oficio de respuesta el 29 de septiembre de 2020, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para considerarse una respuesta oportuna y completa. Ello habida cuenta que se dio fuera del término señalado en la norma, no se remitió la documentación requerida, ni se informó al peticionario el plazo en el cual le sería entregada la documentación.

En consecuencia, las inconsistencias advertidas constituyen una trasgresión al Derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual se concederá su amparo. Teniendo en cuenta que desde la fecha de respuesta han transcurrido siete días, se otorga al Ministerio de Vivienda 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que remita los documentos solicitados por el accionante en petición de 22 de mayo de 2020.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR el **DERECHO DE PETICIÓN** del **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.** vulnerado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministro **MINISTERIO DE VIVIENDA**, remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, los documentos solicitados por el accionante en petición radicada bajo el No. 2020ER0044327 de 22 de mayo de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

RADICACIÓN: 11001 3335 012 2020 - 00248-00
ACCIONANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S.-
ACCIONADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ